

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Cuarto Período

CARPETA Nº 1056 de 1988

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

DISTRIBUIDO Nº 458 de 1988

Sin corregir por los oradores

Agosto de 1988

LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Se introducen modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 11 de agosto de 1988

- I -

A S I S T E N C I A

Preside : Señor Senador Américo Ricaldoni

Miembros : Señores Senadores Pedro W. Cersósimo, Gonzalo Aguirre Ramírez y Dardo Ortiz

---

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 2 minutos)

Léase el artículo 21, que pasó a ser 24.

(Se lee:)

"Artículo Nº 24.- La Junta celebrará sesión con la mayoría del total de sus componentes y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los presentes, excepto en los casos previstos en los artículos 273, numeral 4º, 285 y 296 de la Constitución de la República, en los que podrá sesionar con un tercio del total de sus componentes.

Sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. La celebración de sesiones extraordinarias, deberá ser decidida por el Cuerpo. Asimismo, el Presidente por sí o a solicitud de tres miembros, convocará extraordinariamente a la Junta".

SEÑOR ORTIZ.- El artículo comienza estableciendo que sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos, a excepción de determinados casos. Ello significa que en esos casos, precisamente, sus decisiones serán adoptadas mediante otro número de votos. Sin embargo, más adelante y en el mismo párrafo se expresa "en los que podrá sesionar con un tercio del total de sus componentes". Esto no me ha quedado muy claro.

SEÑOR AGUIRRE.- Lo que ocurre es que la parte dispositiva de la norma se refiere a dos aspectos distintos. Por un lado, se dispone que para celebrar sesión se requiere de la presencia de la mayoría del total de sus componentes y, por otro, que las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los presentes. La excepción está referida a la primera disposición que contiene la norma. Es decir que se exceptúa la regla de que se requiere mayoría del total de componentes para celebrar sesión. Quizás lo que habría que hacer es redactar este artículo de manera distinta. Podría quedar de la siguiente forma: "La Junta celebrará sesión con la mayoría del total de sus componentes excepto en los casos previstos en los artículos ..., en los que podrá sesionar con un tercio del total de sus componentes. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los presentes".

SEÑOR ORTIZ.- ¿Ello es así en los tres artículos mencionados?

SEÑOR AGUIRRE.- No, señor Senador.

En cualquiera de los tres artículos que se mencionan --273, 285 y 296-- para impedir el derecho de ejercer estas competencias al tercio de los miembros, se establece que la sesión se puede celebrar con esa cantidad de miembros presentes. Pero, al mismo tiempo, esos miembros están habilitados para tomar decisión. Por lo expuesto, creo que el artículo debería decir: "excepto en los casos previstos en los artículos 273, numeral 4º, 285 y 296 de la Constitución de la República, en los que podrá sesionar y adoptar decisión con un tercio del total de sus componentes". Quiere decir que se puede hacer las dos cosas, o sea, sesionar y adoptar decisiones. De acuerdo con lo que establece el artículo, se puede sesionar con un tercio del total de sus componentes, pero no vale adoptar decisión por mayoría simple de votos de los presentes, es decir, que se requiere el voto de los once presentes.

SEÑOR ORTIZ.- De todos modos, la redacción no queda muy clara.

SEÑOR AGUIRRE.- A efectos de que se clarifique lo establecido, habría que dejar la redacción exactamente igual a como está y al final decir: "en los que podrá sesionar con un tercio del total de sus componentes y adoptar resolución por el voto de los mismos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que la redacción que propone el señor Senador Aguirre se acerca más a lo planteado por el señor Senador Ortiz; sin embargo, no se coincide con lo establecido en los artículos de la Constitución de la República.

En primer lugar, en ningún momento se habla de quórum para sesionar, sino de la mayoría requerida para realizar determinadas cosas.

En segundo lugar, no estoy seguro de que en todos los casos se requiere que ese tercio exprese su opinión en sesión de la Junta. La redacción no es clara. Cuando el artículo 285 señala que la Junta tiene facultad por resolución de la tercera parte de sus miembros a hacer venir un Intendente, es cierto que parece que se está refiriendo a la mayoría requerida para hacer concurrir a un Intendente. En cambio,

si tomamos el artículo 296 que dice que los Intendentes y miembros de las Juntas pueden ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta y si miramos el artículo 273, inciso cuarto, siempre me queda la duda de cuál es el quórum para que pueda funcionar la Junta.

No estoy seguro de que de esto resulte que en todos los casos hay una coincidencia entre el quórum para que funcione la Junta y la mayoría requerida para que se produzca el efecto previsto en cada uno de estos artículos constitucionales.

Estaba observando en la columna de al lado, donde está el texto modificado de Sayagués Laso, el artículo 20 y encuentro que su redacción es más clara. En todos los casos, la Junta celebra sesión con la mayoría del total de sus componentes, pero sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple, a excepción hecha de los casos que se exija mayoría especial.

SEÑOR AGUIRRE.- En primer lugar, la Constitución no regula el quórum de funcionamiento de las Juntas. Por lo tanto, la ley tiene discrecionalidad en esta materia para establecer reglas generales y especiales. Podemos establecer la regla de principio de que se requiere mayoría absoluta del total de los componentes para sesionar la que, por ejemplo, no seguimos en el Senado. En esa Cámara, para sesionar, no para adoptar resolución, podemos hacerlo con once de sus integrantes.

Desde que la Constitución no regula el punto, tenemos facultades para regularlo por ley, en cualquier sentido; naturalmente, con arreglo a criterios de razonabilidad.

Ocurre que la Constitución en determinados casos establece derechos de las minorías y acuerda a la tercera parte de los miembros la facultad de ejercer determinados poderes de contralor.

Por consiguiente, si sometemos el ejercicio de esos poderes de contralor a la regla general en materia de quórum la mayoría puede hacer ilusorio el ejercicio de ese derecho por la simple vía de no hacer quórum.

Por lo tanto, esa es la explicación de que los ediles hayan establecido en su proyecto que para que esos artículos

puedan funcionar, que en esos casos se puede sesionar con un tercio del total de los componentes.

En lo que hace, concretamente, al juicio político, creo que en la Ley Orgánica Municipal está establecido que se debe sesionar para acusar. Por consiguiente, para sesionar acuerda el derecho de hacerlo a once señores ediles y no a la mayoría absoluta de los mismos.

Por otra parte, en los otros casos, salvo en el artículo 296, es evidente que la Constitución está colocándose en el supuesto de que la Junta está sesionando, porque se habla de votos.

En el artículo 273, inciso 4º dice: "Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la Hacienda o a la Administración Departamental." Evidentemente, es un poder de contralor sobre la rama ejecutiva del Gobierno Departamental.

Prosigue la disposición: "El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de componentes de la Junta. De manera que este derecho sólo se puede ejercer encontrándose la Junta en sesión.

Si sometemos el funcionamiento de este Instituto y el ejercicio de esta atribución a la regla general de que para sesionar tiene que estar presente la mayoría absoluta de miembros del Cuerpo, la mayoría puede impedir el ejercicio del poder de contralor, no permitiendo sesionar.

Lo mismo ocurre en el artículo 296 cuando expresa "Los Intendentes y los miembros de la Junta Departamental podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes de dicha Junta por los motivos previstos en el artículo 93. Va de suyo, por consiguiente, que la Junta tiene que estar sesionando. Si su minoría quiere acusar ante el Senado a un Intendente, la mayoría lo impediría no formando quórum para poder sesionar.

Resulta evidente que es imprescindible que la Junta sesione y que se autorice en estos casos a que lo haga con un tercio del total de sus componentes. Pero en estas situaciones, no se puede adoptar resolución por mayoría de votos de los presentes porque la Constitución exige que los votos sean del tercio del total de los componentes.

jac.4
D/458

Entonces, la redacción que estaba proponiendo creo que es la única que resuelve los dos problemas: por un lado, hacer excepción a la regla de quórum y, por el otro, a la regla de la mayoría necesaria para adoptar decisión.

No sé exactamente si se está refiriendo a que la Junta puede tomar resolución no siendo en sesión del Cuerpo, o si hay algo relacionado con ese aspecto que era el que se había planteado en sesiones anteriores.

Yo sigo sosteniendo --y en esto tengo la ilustrada compañía de los doctores Justino Jiménez de Aréchaga y Cassinelli Muñoz-- que la Junta debe hacerlo en todas las oportunidades en sesión del Cuerpo y no fuera de él como se pretendió, por ejemplo, en un recurso de los que últimamente se interpuso ante la Cámara de Representantes, accionando precisamente el artículo 313. La Comisión correspondiente de dicha Cámara sostuvo este punto de vista y ya había pedido al señor Secretario que solicitara la versión, pero en este momento no la tengo sobre mi mesa.

Los recursos que se planteen, por ejemplo, por ediles que no hayan sometido previamente los mismos a la sesión correspondiente o la decisión de apelar determinadas posiciones, de conformidad con el artículo 303, o el llamado a Sala al Intendente que no sean adoptadas en el Cuerpo, no tienen valor. Toda decisión de esa naturaleza, tal como lo sostienen repetidamente los doctores Justino Jiménez de Aréchaga y Cassinelli Muñoz, entre otros, debe ser realizada en el seno del Cuerpo y ese número de ediles a que se refiere la Constitución es aquel que resulte de la concurrencia a la Junta Departamental y no el que pueda formalizarse a través de un escrito sin que éste sea el producto del resultado de una votación realizada en el Cuerpo con el quórum correspondiente. Si aquí se adopta una posición que no sea esa, me voy a oponer --como lo he hecho en otras oportunidades-- porque esa ha sido tradicionalmente la actitud que ha mantenido el Partido Colorado en todos estos casos, cuando se han deducido recursos de esa naturaleza y cuando las decisiones se han adoptado fuera del Cuerpo, a través de escritos presentados por integrantes de las Juntas Departamentales correspondientes.

SEÑOR AGUIRRE.- El señor Senador Cersósimo --quizá por haber llegado un poco tarde-- se está refiriendo al artículo 303, que habíamos resuelto excluirlo en la sesión anterior. De paso confirma mi criterio de que en todos estos casos las resoluciones deben adoptarse dentro del Cuerpo y estando éste en sesión, por cuya causa insisto en el criterio que

había propuesto, dejando de lado, por ahora incluir o no el artículo 303, en el sentido de que el artículo debe mantenerse con la misma redacción y luego del punto final decir: "y adoptar resolución por los mismos". Es decir: "en los que podrá sesionar con un tercio del total de sus componentes y adoptar resolución por el voto de los mismos". Allí referimos la excepción a los dos aspectos dispositivos que tiene la norma: al quórum requerido para celebrar sesión y al requerido para adoptar decisión. Estas disposiciones constitucionales son excepcionales respecto de los dos problemas: requieren un quórum menor para sesionar, para que el ejercicio de los poderes de contralor de la minoría pueda hacerse efectivo y, además, un quórum determinado para adoptar decisión, que de acuerdo a la Constitución de la República es el del tercio del total de los componentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿El segundo párrafo de este artículo quedaría tal como está propuesto?

SEÑOR ORTIZ.- En el caso de los artículos 273 numeral 4º, 285 y 296 de la Constitución de la República, ¿se requiere para sesionar y para resolver un tercio de los componentes?

SEÑOR AGUIRRE.- Exactamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la redacción definitiva del artículo.

(Se lee:)

"La Junta celebrará sesión con la mayoría del total de sus componentes y sus decisiones serán adoptadas por la mayoría simple de votos de los presentes en los casos previstos en los artículos 273, numeral 4º, 285 y 296 de la Constitución de la República, podrá sesionar con un tercio del total de sus componentes y adoptar resolución por el voto del mismo."

SEÑOR AGUIRRE.- Además, no se puede interpretar de otra manera porque eso lo dice expresamente la Constitución. En los tres casos se adopta resolución por el tercio del total de los componentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la lectura del artículo.

(Se lee:)

"Sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen. La celebración de sesiones extraordinarias, deberá ser decidida por el Cuerpo. Asimismo, el Presidente por sí o a solicitud de tres miembros, convocará extraordinariamente a la Junta".

En consideración.

SEÑOR AGUIRRE.- Pienso que exigir la firma de sólo tres miembros en la solicitud es abrir el camino a que continuamente se estén pidiendo sesiones extraordinarias. En ese sentido, creo que hay que requerir un quórum más amplio. Precisamente, en el Senado, para sesionar se requiere una solicitud de cinco miembros. Por lo tanto, se me ocurre que podríamos poner igual número.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 22, que pasaría a ser 25.

(Léase:)

"ARTICULO 22.- El Intendente Municipal podrá asistir a las sesiones de la Junta, a sus comisiones internas y tomar parte de sus deliberaciones, pero no tendrá voto".

-En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 23, que pasaría a ser 26.

(Se lee:)

"ARTICULO 23.- Las Juntas se gobernarán interiormente por los Reglamentos que se dicten y, a falta de éstos, por el Reglamento de la Cámara de Representantes".

-En consideración.

(Se vota:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

tv.1

Léase el artículo 24, que pasaría a ser 27.

(Se lee):

"ARTICULO 24.- El Presidente dirigirá el debate, presidirá las sesiones, firmará con el Secretario o con el funcionario que designe la Junta los decretos, resoluciones y comunicaciones del Cuerpo, la representará y tendrá las demás funciones que le acordare el Reglamento Interno.

Los Vicepresidentes lo sustituirán, cuando corresponda, con las mismas facultades".

-En consideración.

SEÑOR AGUIRRE.- "Reglamento Interno" debería ir con minúscula.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 25, que pasaría a ser 28.

(Se lee:)

"ARTICULO 25.- Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ningún decreto y, en general, ninguna resolución de la Junta será válida si no consta en el Acta de la sesión en que se haya adoptado. Se exceptúan las medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con el reglamento interno".

-En consideración.

SEÑOR AGUIRRE.- Tengo mis dudas acerca de la conveniencia de la primera parte de este artículo. Creo que estos libros y documentos de la Junta son instrumentos públicos en virtud de otras disposiciones legales, es decir, las del Código

Civil. Además, introduce un elemento de duda el hecho de condicionar el llenado de las formalidades legales y reglamentarias, lo que hace generar dudas acerca de cuáles son dichas formalidades. Si no recuerdo mal, el instrumento público es aquel expedido por todos los funcionarios públicos dentro del límite de sus atribuciones. De manera que los libros de actas y documentos de la Junta son instrumentos públicos.

SEÑOR CERSOSIMO.- No sé si eso está establecido en la Constitución, pero estoy seguro que sí lo está en la legislación vigente.

SEÑOR PRESIDENTE.- De modo que eliminaríamos la primera parte del artículo, el que comenzaría diciendo: "Ningún decreto y, en general, ninguna resolución de la Junta será..." y el resto quedaría igual.

SEÑOR ORTIZ.- Tengo una duda en cuanto a que ninguna resolución de la Junta será válida si no consta en el Acta. Normalmente, la Junta sesiona una vez por semana, por ejemplo, los lunes, y recién siete días después se aprueba el Acta, como es lo usual en todos los Cuerpos. Quiere decir que durante esa semana las resoluciones de la Junta no son válidas ni se aplican.

SEÑOR CERSOSIMO.- Así es, porque están sometidas a reconsideración y, por lo tanto, pueden serlo en la sesión siguiente o en la primera oportunidad en que la Junta celebre sesión. De manera que no puede aplicarse hasta que no quede ejecutoriada.

SEÑOR ORTIZ.- Aquí no dice eso; simplemente habla de que debe constar en el Acta. Me pregunto si lo de constar es equivalente a Acta aprobada. Por ejemplo, si la sesión se realiza un lunes y al día siguiente el Secretario tiene lista el Acta, ¿lo resuelto en esa sesión puede aplicarse? ¿O además de constar, digamos, gráficamente en el Acta, ésta tiene que haber sido aprobada por la Junta? Entiendo que lo que se aprobó fue la resolución, pero no el Acta.

El acta de una sesión realizada hoy se aprobará en la próxima sesión, o sea, dentro de ocho días.

Quiero saber si ese "conste" equivale a establecer que "sea hasta el momento en que esté aprobada el Acta" o aunque no esté aprobada ésta, la resolución es válida simplemente con que conste en ella.

tv.3

SEÑOR PRESIDENTE.- Me pregunto si en las Juntas Departamentales se aprueban las Actas, porque ello no sucede ni en el Senado ni en la Cámara de Representantes.

SEÑOR CERSOSIMO.- De acuerdo con la legislación vigente, es indudable que la Junta Departamental tendría que aprobar el Acta, pues así lo establece expresamente la Ley Nº 9.515.

Podríamos poner, de acuerdo con lo que dice el señor Senador, "si no consta en el Acta aprobada de la sesión anterior".

SEÑOR ORTIZ.- Creo que esto debe precisarse bien, porque si se establece que es por medio del Acta aprobada, por una cuestión circunstancial --por ejemplo, por problemas internos-- de pronto esa Acta no se aprueba, y entonces una resolución importante puede no aplicarse hasta dentro de tres meses.

SEÑOR AGUIRRE.- Creo que ha hecho bien el señor Senador Ortiz en plantear este tema porque, en realidad, el problema, en mi concepto, es doble. Si esta disposición determina que la validez de las resoluciones de las Juntas está supeditada a su inclusión en un Acta, en primer lugar, la referencia no sería al proyecto de Acta sino al Acta aprobada, que es la única que tiene definitividad y validez. En segundo término, mientras el Acta no estuviera aprobada, la resolución no se podría ejecutar, lo que conllevaría una serie de problemas de orden práctico. En tercer lugar, si la ausencia de la constancia en un Acta aprobada, de la resolución de que se trate, hace que no sea válida --es decir, no le da regularidad jurídica a esa resolución-- no sólo no podría ejecutarse sino que el afectado por esa resolución podría pedir su revocación por causa de ilegalidad y, eventualmente, su anulación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Pienso que esto es llevar las cosas mucho más lejos de lo razonable, porque es la teoría de las nulidades del Derecho Administrativo, está determinado que los vicios de carácter formal o procedimental, los errores u omisiones en el procedimiento pueden causar o no la nulidad, según su gravedad y entidad, y en todo ello hay una casuística, reglas y criterios jurisprudenciales.

Así que establecer, en la Ley Orgánica Departamental, que una resolución no es válida si no consta en un Acta apro-

bada, significa que no se puede ejecutar y que, además, es anulable. Considero que esto no está de acuerdo con el criterio general que debe imperar en la materia.

Por ejemplo, en el Poder Legislativo, se reúne cualquiera de las Cámaras, adopta una resolución y, aparte de que las Actas no se aprueban, antes de que ellas estén en el Diario de Sesiones las resoluciones deben ejecutarse y se ejecutan.

Creo que acá se debe decir que las resoluciones deben constar en el Acta, porque ese es un principio de ordenamiento y de buena administración, pero se debería establecer que los decretos y las resoluciones de las Juntas deberán constar en las Actas de las sesiones en que se hayan aprobado o adoptado. Se exceptúan las medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, porque como no son adoptadas en sesión, entonces, lógicamente, no deben constar en el Acta.

En concreto, el texto que propongo es el siguiente:

"Los decretos y las resoluciones de las Juntas deberán constar en el Acta de la sesión en que se hayan adoptado. Se exceptúan las medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con el reglamento interno".

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo con la redacción sustitutiva propuesta, porque me parece que es mucho más adecuada.

Si los integrantes de la Comisión están de acuerdo, pasamos al artículo 29.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 29.- Los funcionarios del Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, y personas públicas no estatales, que ejerzan el cargo de miembros de las Juntas Departamentales, tendrán derecho a faltar a sus tareas cuando deban concurrir a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Cuerpo que integran, sus Comisiones internas o cumplir con otros cometidos que le asigne el Cuerpo.

La causal alegada deberá justificarse mediante constancia oficial expedida por la Presidencia de la respectiva Junta Departamental.

La falta a las tareas a que se refiere el apartado primero, no dará motivo a ningún descuento de los haberes que perciba el funcionario, ni generará consecuencia alguna en su carrera funcional".

SEÑOR AGUIRRE.- Una primera observación consiste en que es innecesaria la distinción entre sesiones ordinarias o extraordinarias. Hay que hacer referencias a las sesiones, porque ellas son todas.

No tengo dudas de que podemos establecer esta disposición para los funcionarios del Estado, pero no tengo la misma convicción respecto de los empleados de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, precisamente por el carácter que tienen dichos servicios. La duda es mayor respecto de los entes, porque creo que en lo que respecta a los Servicios Descentralizados, los poderes de legislación son más amplios.

Recordemos que cuando el Poder Legislativo dicta una ley y hace referencia a facultades de los bancos estatales, siempre se cuida de no decir "el Banco de la República Oriental del Uruguay otorgará créditos", porque esa es una facultad privativa del ente; dice: "facúltase al Banco de la República".

SEÑOR CERSOSIMO.- Esta disposición se incluyó por el problema que existe con los ediles que trabajan en organismos de carácter paraestatal. Siempre se plantea el problema de si pueden o no concurrir a las sesiones, ya que hay quienes los autorizan y quienes no. Entonces, los ediles optaron por poner una disposición de esta naturaleza.

SEÑOR AGUIRRE.- La solución podría estar en utilizar la vía del artículo 64 de la Constitución, donde se autoriza por dos tercios de votos a dictar normas especiales para los funcionarios de los entes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo con ello, pero además quiero agregar que no me parece adecuado que también se establezca esta facilidad, o sea, cuando dice "con otros cometidos que le asigne el Cuerpo". Me parece demasiado, porque puede significar que el edil, en definitiva, no vaya nunca

a la Administración Pública. Estoy de acuerdo en que la disposición refiera a las Comisiones internas y a las sesiones de la Junta y nada más.

SEÑOR CERSOSIMO.- ¿Y cuándo tienen que venir a Montevideo?

SEÑOR ORTIZ.- ¿O inclusive cuando tienen que ir a un Congreso de Ediles?

SEÑOR PRESIDENTE.- En esos casos, que gestionen las licencias correspondientes ante el jerarca.

SEÑOR AGUIRRE.- Estoy de acuerdo en que hay que poner un límite, porque si no se presta a abuso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si hay acuerdo, entonces se elimina esa parte final del inciso primero.

SEÑOR AGUIRRE.- Aquí terminamos el capítulo relativo a las organización de las Juntas Departamentales. Ahora deberíamos entrar al capítulo de las "Competencias" en donde el artículo 27 pasaría a ser 30 y el 26 pasaría a ser 29, en que se reitera un principio general de la Constitución, donde compete a las Juntas Departamentales las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental y su jurisdicción se extiende a todo el departamento. Creo que eso no va a generar ninguna discusión.

Pero de inmediato viene una larga y cansadora enunciación de atribuciones con una serie de problemas. Como creo que nos vamos a quedar a mitad de camino, sugiero que se siga con el mismo criterio que adoptamos con respecto a los cometidos de los Gobiernos Departamentales. De modo que antes de entrar a discutir inciso por inciso, podríamos hacer un estudio previo a efectos de elaborar una redacción más armónica, a lo cual me prestaría. Por esas razones, formulo moción para que se levante la sesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción del señor Senador Aguirre en el sentido de levantar la sesión.

(Se vota:)

-4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 15 y 52 minutos)

tv.7